

AL DESPACHO pasa la presente diligencia informando que venció el término para que la parte demandante subsanara la demanda. Sírvasse proveer. Bucaramanga, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).



FRANCIS FLÓREZ CHACÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMAJUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO -1360-I

En atención a la constancia secretarial que antecede, sea lo primero precisar que se recibió por reparto demanda ordinaria laboral; del estudio inicial del escrito genitor conforme a las previsiones de los artículos 25, 26 del CPTSS y 6 de la ley 2213 de 2022, se advirtieron algunos defectos, razón por la que, mediante proveído del 10 de noviembre de 2023 se procedió a inadmitir la demanda, concediéndole a la parte actora conforme a lo previsto en el artículo 28 del CPTSS el término de cinco (5) días para subsanar los aspectos señalados.

Estando en término procesal oportuno, la parte actora procedió a subsanar la totalidad de los yerros encontrados, por tanto, sería del caso admitir el presente trámite si no fuera porque al revisar el escrito de subsanación, se evidencia que esta Célula Judicial carece de competencia para asumir su conocimiento de la demanda bajo examen tal y como pasa a verse:

El artículo 12 del CPTSS dispone que:

“ARTICULO 12. COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTÍA. Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”

Como se puede ver, de la norma antes reseñada se infiere que la competencia que para efectos procesales fue arrogada a los jueces municipales de pequeñas causas laborales, se delimitó legalmente bajo el factor objetivo, en su modalidad por razón de la cuantía, de tal suerte que estos Juzgados son competentes para conocer única y exclusivamente de los asuntos que no excedan de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir de aquellos que se tramitan bajo la línea del procedimiento ordinario laboral de única instancia y de los demás conocerán los Juzgados Laborales del Circuito en primera instancia, ya sea por razón de la cuantía si esta excede de veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, o por naturaleza del asunto cuando este no es susceptible de cuantía.

Ahora, al revisar las pretensiones de la demanda, encontramos que lo aquí pretendido es que se declare que entre ARIOSTO ARAQUE LOZANO y la UNIÓN SANTANDEREANA DE

TRANSPORTES URBANOS UNITRANSA S.A, existió un contrato de trabajo a término indefinido entre el 3 de febrero de 1999 hasta el 12 de octubre de 2021.

En consecuencia, solicita se condene a la demandada a pagar salarios por el año 2021; prestaciones sociales y vacaciones proporcionales del año 2021; la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del CST y dotación, en tanto, la totalidad de las aspiraciones suman:

CONCEPTO	MONTO
Salarios correspondientes a mayo, julio, agosto, septiembre y los días del mes de octubre de 2021.	\$ 4.179.220
Prima 2021.	\$ 920.158
Vacaciones 2021.	\$ 409.215
Cesantías 2021.	\$729.130
Intereses a las Cesantías 2021.	\$ 55. 170
Indemnización moratoria artículo 65 CST.	25.007.999
Dotación	\$600.000
TOTAL	\$31.845.722

De igual forma, del mismo escrito de subsanación a la demanda se avizora que conforme al yerro señalado en el acápite de cuantía, la parte actora estimó la misma en **\$31.900.892**, es decir, más de 20 SMLMV:

V. COMPETENCIA, CUANTIA Y PROCEDIMIENTO

Es usted señor Juez, competente para conocer y fallar la presente demanda por la naturaleza del asunto, la vecindad de las partes, la estimación de las pretensiones en un asunto en cuantía de **MINIMA CUANTIA QUE SU VALOR ASCIENDE TERINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS. (\$ 31.900.892.00)** y de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral, por ser la demandada una entidad de derecho privado.

El procedimiento es el reglado para el proceso ordinario laboral de primera instancia consagrado en el capítulo XIV del código de procedimiento laboral.

Visto lo anterior y comoquiera que del cálculo de las pretensiones supera la cuantía asignada por competencia a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga, surge diáfano que nos encontramos en un proceso cuyas pretensiones superan los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por tanto, se rechazara la demanda bajo estudio, ordenándose su remisión al competente, esto es, el señor Juez Laboral del Circuito de Bucaramanga.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga**.

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda ordinaria laboral promovida por **ARIOSTO LOZANO ARAQUE** contra **UNIÓN SANTANDEREANA DE TRANSPORTES URBANOS “UNITRANSA S.A**, por falta de competencia, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Enviar las diligencias a la Oficina Judicial para el Reparto ante los Jueces Laborales del Circuito de Bucaramanga conforme lo expuesto.

NOTIFIQUESE POR ESTADOS

(firma electrónica)
LENIX YADIRA PLATA LIEVANO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA.

BUCARAMANGA, 13 DE DICIEMBRE DE 2.023.

LA SECRETARIA.



FRANCIS FLÓREZ CHACÓN

Firmado Por:
Lenix Yadira Plata Lievano
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2a536d05b8d2c2a865036b8b26567fb9e635bdde4090c13fb4f70e44abe6b9a9
Documento generado en 12/12/2023 11:26:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>